



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

02 AGO. 2019

G.A. 005 073

Señor (a):

JOSE PERTUZ PEREZ

Calle 10 No. 9- 65 barrio Los Cocos

Santo Tomás- Atlántico

Ref: Auto No.

000 013 50

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No:54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1910-967

Elaboró: Angie Suárez M.

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



4/12-7-19 15-pág 94-18/00

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001350 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR JOSE PERTUZ PEREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 867.479., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”

cédula de ciudadanía No. 867.479, por la presunta realización de poda del árbol de mango, ubicado en el municipio de Santo Tomás Calle 10 No. 9-65 barrio los cocos, en área de dominio público, sin contar con la respectiva autorización por la autoridad ambiental competente.

Según la información que reposa en el expediente y los hechos evidenciados durante la visita de inspección técnica realizada el día 12 de enero de 2017, procede esta Corporación a verificar los hechos y determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con la evaluación a continuación realizada:

En cuanto a la realización de actividades de poda sin la autorización por parte de la autoridad ambiental competente.

Normatividad ambiental aplicable Decreto 1076 de 2015	Verificación de los hechos constitutivos de infracción
<p><i>ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.</i></p>	<p>En la revisión del expediente No. 1910-967, no se evidencia documento de solicitud escrita para autorizar la poda agresiva del árbol de mango, requerido para la tala o poda de emergencia de árboles.</p>

CONSIDERACIONES JURÍCAS DE LA C.R.A.:

A partir de la revisión del expediente No.1910-967 y la visita de inspección técnica realizada el día 12 de enero de 2017, se realizó la verificación de la queja presentada ante esta corporación y del estado de la autorización para la poda del árbol, de lo cual se concluye lo siguiente:

- En la visita técnica del día 12 de enero de 2017, se evidenció la intervención mecánica de las unidades de follaje y ramas secundarias y terciarias, al igual que parte de la corteza del fuste del árbol de mango, ubicado en el espacio público o zona peatonal colindante con el predio de propiedad del presunto infractor ubicado en la calle 10 No. 9-65, barrio Los Cocos del municipio de Santo Tomás.
- El señor **JOSE PERTUZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 867.479, realizó la poda del árbol de mango alegando que el árbol poseía un denso follaje, el cual en horas nocturnas era aprovechado por personas consumidoras de drogas convirtiéndose en un alto riesgo para los transeúntes y sus familiares.
- Mediante Auto No. 001181 de 22 de agosto de 2017, notificado el 31 de agosto de 2017, esta Corporación dio inicio a un procedimiento sancionatorio contra el señor **JOSE PERTUZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 867.479, por presuntamente realizar la poda del árbol de mango, sin contar con la respectiva autorización.

Japad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001350 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR JOSE PERTUZ PEREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 867.479., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado número 000058 del 4 de enero de 2017, se allegó mediante vía telefónica una queja anónima, concernientes a la presunta poda de todas las ramas de un árbol de mango quedando sólo el tronco, así como se le regó aceite quemado a la raíz de este, ubicado en el municipio de Santo Tomás Calle 10 No. 9-65 barrio los cocos.

Que una vez realizada la visita al sitio interés por parte de esa corporación de fecha 12 de enero de 2017, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto técnico No. 000118 del 17 de febrero de 2017,

Que, ante la verificación de lo expuesto en la queja, esta Corporación mediante el Auto No.001181 del 22 de agosto de 2017, inicia investigación administrativa ambiental al señor JOSE PERTUZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 867.479.

Con el objeto de dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado y verificar lo establecido por esta Entidad mediante el Auto No.001181 del 22 de agosto de 2017, se analizará lo establecido en la visita de inspección técnica de fecha 12 de enero de 2017, de dicha visita se desprende el Informe Técnico No.000118 del 17 de febrero de 2017, en el que se señaló lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

*En el momento de la visita se encontró que la unidad arbórea fue intervenida mecánicamente con una poda agresiva al cortársele su más foliar en un 90%; pero además de estos se quiso detener la translocación de nutrientes mediante la eliminación parcial de su corteza con longitud de 50 cms e impermeabilizada la herida con aceite quemado.
(...)*

OBSERVACIONES DE CAMPO: *Se encuentra unidad arbórea de la especie mango (Mangifera indica) en área de dominio público, en estado adulto con posición recta vertical con brotes nuevos y rama con frutos. El árbol se observa en buen estado fitosanitario y al parecer sus ramas hacían traslape con cables de teléfono. según el señor José Pertuz, realizó la actividad para poder proteger la seguridad de su familia, pues el árbol por su denso follaje era escondite en altas horas de la noche de personas consumidoras de drogas y actividades ilícitas”.*

EVALUACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante Auto No. No.001181 del 22 de agosto de 2017, esta Corporación dio inicio a un procedimiento sancionatorio contra el señor JOSE PERTUZ PEREZ, identificado con la

Jarocad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001350 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR JOSE PERTUZ PEREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 867.479., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”

“Que efectivamente y como se comprobó en la visita realizada, el señor José Pertuz Pérez, ubicado en la calle 10 No. 9-65 barrio Los cocos, municipio de Santo Tomás, presuntamente realizó la poda del árbol de mango sin contar con la correspondiente autorización.

Que teniendo en cuenta lo anterior se concluye que el señor José Pertuz Pérez para adelantar la actividad de poda del árbol de mango, debió previamente obtener ante esta autoridad ambiental el correspondiente permiso, ya que en el momento de la visita no aportó la documentación que soporta el aprovechamiento efectuado, por lo que con su conducta omisiva está violando el artículo 2.2. 1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015 y en consecuente afectando los recursos naturales, en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009, incurriendo en una responsabilidad dolosa”.

Considerando lo anterior, y revisado el ámbito de aplicación, definiciones, lineamientos y competencia para las actividades de tala de emergencia y aprovechamiento forestal, se evidencia, que la actividad realizada por el señor **JOSE PERTUZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 867.479**, se desarrolló sin contar con los instrumentos de control ambiental que garanticen el no deterioro de los recursos naturales presentes en el espacio público.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos,*

Japod

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001350 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR JOSE PERTUZ PEREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 867.479., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”

quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar permisos o autorizaciones a las actividades relativas a la tala de emergencia y aprovechamiento forestal, con el fin de lograr un desarrollo sostenible, como la realizada por el señor **JOSE PÉRTUZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 867.479**, en el árbol de mango ubicado en el espacio público o zona peatonal colindante con el predio de propiedad del presunto infractor ubicado en la calle 10 No. 9-65, barrio Los Cocos del municipio de Santo Tomás; por lo tanto esta Corporación está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.”

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente, toda vez que de acuerdo a nuestra Constitución, la propiedad privada tiene una función política y social. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 2006, establece:

“(…) Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales. (...)”

Javed

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001350 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR JOSE PERTUZ PEREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 867.479., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”

Por otro lado, de acuerdo con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que el párrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya; que para el caso que nos ocupa se aplica la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: **“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o

Japad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001350 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR JOSE PERTUZ PEREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 867.479., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”

causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar del señor **JOSE PERTUZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 867.479**, es decir, la actividad de poda agresiva de un árbol de mango ubicado en la zona peatonal colindante al predio de su propiedad, la cual se llevó a cabo sin obtener previamente la autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, por consiguiente se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de conocimiento del presunto infractor que para talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos, se requiere de autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, donde se viabiliza su actividad de acuerdo a las normas ambientales vigentes y se determinará que con ellas no se generaran impactos negativos al ambiente, y de ser así las mismas podrán ser mitigadas, corregidas o compensadas, como en el presente caso.

En consecuencia de lo anterior, las actividades ejercidas presuntamente por **JOSE PERTUZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 867.479**, no pueden ser desarrolladas sin contar previamente, con la autorización o permiso de esta Corporación.

Por lo antes expuesto, no queda otro camino que continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

facced

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 000 013 50 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR JOSE PERTUZ PEREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 867.479., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”

‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’

‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’

‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’

‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’

‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”*

Que el Decreto 1076 del 2015 establece en el artículo 2.2.1.1.9.3:

“Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”.

Teniendo en cuenta, que el señor **JOSE PERTUZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 867.479**, realizó presuntamente actividad de poda de árbol, la cual se llevó sin permiso o autorización previa de esta Autoridad Ambiental, en consecuencia resulta procedente continuar con la siguiente etapa procesal, dentro la presente investigación administrativa ambiental.

Jupad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 013 50 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR JOSE PERTUZ PEREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 867.479., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TÓMAS - ATLANTICO”

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de estudios técnicos de carácter ambiental, permisos y/o autorización como instrumentos ambientales de control.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la poda de árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, sin contar con permiso o autorización previa de esta Autoridad Ambiental.

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra de **JOSE PERTUZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 867.479**, toda vez que no atendió las normas ambientales vigentes.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular al señor **JOSE PERTUZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 867.479**, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe merito probatorio para ello y de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO: Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, en lo concerniente a la poda de árboles aislados localizados en centros urbanos, sin contar previamente con autorización de la entidad ambiental competente.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con

basal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001350 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR JOSE PERTUZ PEREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 867.479., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”

aprovechamiento forestal, tala y poda de árboles, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al (los) interesado (s) o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor **JOSE PERTUZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 867.479** podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: La totalidad de los documentos obrantes y relacionados en el presente acto administrativo, así como el Informe Técnico No.000118 del 17 de febrero de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hacen parte integral del presente acto administrativo.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEXTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del (los) presunto (s) infractor (es).

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

31 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LILIANA ZAPATA GARRIDO
 SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTA

EXP: 1910-967

Elaboró: Angie Suárez M.

Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario